



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00081- 00

De cara a lo solicitado en el archivo 002 de la presente encuadernación, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en un término de cinco días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 655 del 06 de abril de 2020, remitido vía correo electrónico el 19 de abril de 2021, so pena de incurrir en conducta sancionable en los términos del art. 44 del C.G.P.

Adjúntese el pantallazo visto a folio 142 c-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4610296cee59a7d0266e0d401a066d8a24ee9b7a3d10de2dd2e4e1ba8d6090

Documento generado en 08/09/2021 10:19:23 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00158- 00

Previo a continuar con el trámite de las diligencias, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Honda – Tolima, para que, en un término de tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 524 del 18 de febrero de 2020 (fl. 76), so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al art. 44 del CGP. **OFÍCIESE**.

Una vez se tenga noticia sobre la inscripción del embargo decretado sobre el rodante gravado con prenda, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc896a6a544e14bdfa5d65462c3ba1ad15bb942e2456aed830b22508f1ae6b9

Documento generado en 08/09/2021 10:19:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00506- 00

Tras revisar la actuación se observa que la petición de medida cautelar vista en el archivo 004, es la misma que se encuentra en el archivo 002 y a folio 32 del segundo cuaderno, de manera que se impone que la parte solicitante se esté a lo dispuesto en auto 1 de junio de 2021 (fl. 33 c-2).

No obstante, se advierte a la memorialista que, si bien en el auto mencionado se ordenó que la nueva cautela se resolvería una vez se cumpliera la orden del numeral 2º del auto de 5 de febrero de 2018 (fl. 2 c-1), deberá tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad se abstuvo de acatar la medida por cuanto manifestó que, el demandado no es propietario del rodante materia del embargo (fl. 14 c-2).

Por tanto, la petente deberá tener en cuenta que la nueva medida cautelar se resolverá, una vez se tenga certeza respecto de la práctica de los embargos decretados en el numeral 3º del auto de 5 de febrero de 2018 y en el auto de 24 de agosto de 2018 (fls. 2 y 17 c-2), de modo que este Despacho DISPONE:

Primero: INSTAR a la memorialista a que cumpla lo ordenado en el inciso 2º del auto de 1 de junio de 2021 (fl. 33 c-2).

Segundo: SECRETARÍA, actualice los oficios ordenados en auto de 24 de agosto de 2018 (fl. 17 c-2), asimismo, gestione su posterior entrega a la parte interesada para que los diligencia en legal forma.

Tercero: SECRETARÍA, absténgase de cumplir lo dispuesto en el inciso 3º del auto de 1 de junio 2021 (fl. 33 c-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c828396538f7047307966c2ea8dfb8d765f59e11bd540e9f8593b2de74fdfb

Documento generado en 08/09/2021 10:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-01258-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que milita en el archivo N° 009, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 26 del mes de Octubre del año 2021, a fin de practicar la inspección judicial sobre el predio a usucapir y la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

De otra parte, se **REQUIERE** al demandante para que antes de la diligencia cumpla lo ordenado en el numeral 3° del auto de 5 de agosto de 2021 (C004, archivo 5).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eda1f11a7caf73da6ccc7588ababada43251b98aec0dee43aae0e78b0b957ea9
Documento generado en 08/09/2021 10:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00210- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

El Banco Comercial Av. Villas S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Renjar Eduardo Querubín Moreno, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 23 de febrero de 2018 (fl. 33 c-1), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del extremo demandado, lo cual se logró mediante aviso judicial (fl. 47 c-1 y archivo 008).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago (fls. 2 y 3 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$540.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafd61cc7012dc3e1f2893d46764af44b58ed38401980ea9771a8138cc566a90

Documento generado en 08/09/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00347-00

Una vez analizada la solicitud de la parte demandante que milita en el archivo virtual 004, y como quiera que los dineros consignados para el presente asunto sobrepasan las liquidaciones del crédito y costas aprobadas por el juzgado el despacho **DISPONE:**

El actor proceda al cobro del título teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra confirmado para su pago.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería al abogado **CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **JULIET NUMPAQUE LOAIZA**, en los términos del poder conferido.

No se imparte trámite alguno a la liquidación del crédito aportada por la demandada como quiera que existe una aprobada por auto de 27 de abril de 2021 (archivo 002), en cuyo traslado la demandada guardo silencio.

Por último, teniendo en cuenta la petición del apoderado demandante (archivo N° 007), por medio de la cual solicita se ordene la actualización del crédito a la fecha, se autoriza a las partes proceder conforme lo establece el Numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., para que presenten la actualización del crédito, para lo cual tomarán como base la liquidación que está en firme.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **77** Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e6a4cda9c79c9a00e7b3d31f9e86580497ca91c30ce5f8c709917d0a6da2f6

Documento generado en 08/09/2021 04:09:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00347-00

Para resolver sobre la reducción oficiosa de embargos, basta recordar que el artículo 600 del Código General del Proceso, establece que “*si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.*” Ahora, como quiera que dentro del presente asunto las liquidaciones del crédito y costas aprobadas hasta el 27 de abril de 2021 (Archivo 002) ascienden a la suma de **\$14'109.408.62**, y a órdenes del juzgado existen títulos judiciales por la suma de **\$22'973.235.00**, es procedente decretar el desembargo de las demás medidas ordenadas por el despacho diferentes a dineros.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el juzgado **ORDENA:**

DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo decretado en el inciso 2° del auto de 10 de marzo de 2020 (Fl. 52 C-003), que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1731622** denunciado como de propiedad de la demandada.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40180a37a988487243f4055b835bfd476c308d89c7963b233204cc6cc5c898c

Documento generado en 08/09/2021 04:10:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00662- 00

Si bien es cierto el auxiliar de justicia Rafael Eduardo Hoyos, manifestó que no acepta el cargo designado (archivo 005), se advierte que, dicho abogado no fue nombrado en el cargo de curador ad – litem mediante auto de 20 de abril de 2021 (fl. 54), razón por la cual, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA de cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1º del auto de 20 de abril de 2021 (fl. 54 c-1), en el sentido de comunicar al abogado Jonhson Alfredo Prieto, su designación en el cargo de curador ad – litem.

CÚMPLASE. -

DVB

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bd2256ae5052eaf048998d3abf7278156b3e969d5495183889cbce3f73eced

Documento generado en 08/09/2021 10:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01076- 00

De cara a los memoriales vistos en los archivos 003, 004 y 007, se DISPONE:

Primero: NO ACEPTAR la justificación presentada por la liquidadora Gladys Vivian Rincón Rodríguez, a fin de no tomar posesión en el cargo designado dentro del presente trámite, si en cuenta se tiene que, el límite de procesos dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, rige únicamente dentro las actuaciones de insolvencia empresarial.

De otro lado, adviértase a la liquidadora en mención, que el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, dispone que “*los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*”, es decir que, los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en los cuales actúe como liquidadora, no se computan al límite máximo de tres procesos de insolvencia empresarial, de ahí que, se concluye que no existe límite que le impida posesionarse en la presente liquidación, a pesar de que se encuentre designada como liquidadora en otros procesos de insolvencia similares al que ocupa la atención del juzgado.

Segundo: En consecuencia, **REQUERIR** a la liquidadora Gladys Vivian Rincón Rodríguez, para que, en un término improrrogable de tres días siguientes, comparezca a posesionarse en el cargo designado mediante proveído de 27 de mayo de 2021 (fl. 128), so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan. Líbrese telegrama.

Tercero: De otro lado, frente a la petición de devolver descuentos realizados a la deudora posterior al auto admisorio, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 9 de diciembre de 2020 (fl. 120).

Cuarto: No obstante, **SECRETARÍA** sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 9 de diciembre de 2020 (fl. 120).

Quinto: Respecto del comunicado de la cesión del crédito allegado por la apoderada de la deudora, se agrega a los autos para todos los efectos legales pertinentes; de otra parte, adviértase a la memorialista que, la obligación contraída con CAVIPETROL –acreedor incluido en la negociación de deudas– quien vendió y/o cedió el crédito a LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.S, se tendrá en cuenta en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. (Parágrafo del art. 566 del CGP).

Sexto: En consecuencia, el memorial y anexos arrimados mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2021, se **ORDENA** ponerlo en conocimiento de la sociedad LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.S, para que dentro de los tres (03) días siguientes se pronuncie sobre el particular, aportando las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

pruebas que considere necesarias, en aras de hacer valer el crédito de la deudora, anteriormente contraído con CAVIPETROL. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8c05c0def0135a36da9c4c39ff9e22264c382a948a6dfb2f7dce5797ee3359

Documento generado en 08/09/2021 12:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01079- 00

De cara a la documentación que milita en el archivo 002, este Despacho con el fin de impulsar el trámite de las diligencias, DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos la documentación aludida, la cual será tenida en cuenta para todos los efectos procesales a que hubiere lugar.

Segundo: OFICIAR a la Fiscalía 406 – Unidad de Fe Pública y Orden Económico de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, para que, en un término de cinco días siguientes, informe el estado en que se encuentra la denuncia penal No. 110016000050201920003, adelantada en contra de Segundo Alejandro Sanabria Vanegas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e902367ad4ef98c5a317787ca742f7f36626c61da2ec6ea1cabb48f9662d2beb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 08/09/2021 10:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00586-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra proveído adiado 1 de junio de 2021 (Fl. 167 V, C-1), mediante el cual se dejó sin valor ni efecto parcialmente el numeral 1° del auto de 10 de octubre de 2019 (Fl. 122 V C-1).

En síntesis, manifestó el inconforme que *“Se ha incurrido por parte del Despacho en un error al advertir que “aquella ciudadana se notificó personalmente y dentro del traslado guardó silencio en virtud del informe secretarial visto en el anverso del folio 58”, como quiera que no se está teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se presentaron circunstancias que ameritaron adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar nulidades procesales en torno al acto de notificación personal de la demandada Diana Carolina Romero Jiménez, a saber:*

a. El auto admisorio de la demanda contenía un error en cuanto al término de traslado de la demanda.

b. Al momento de la notificación personal surtida en la secretaría del Despacho el 22 de julio de 2019, se indicó en el acta que el término de traslado era de 20 días.

c. Una vez otorgado el poder el día 21 de agosto de 2019 me presenté ante el Despacho con el fin de plantear una nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta mediante auto (#2) de 3 de septiembre de 2019, notificado por anotación en estado del 4 de los mismos mes y año, proveído que admitió el error en el que se había incurrido desde la admisión de la demanda al señalar “Por lo tanto, se torna pertinente corregir el proveído del 26 de junio hogaño (fl. 48 c-1), referente al término para contestar la demanda” y, por auto de la misma fecha se dispuso la corrección del inciso tercero del auto admisorio de la demanda en el sentido de “precisar que el extremo pasivo goza de diez días para contestar para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Art. 409 del C.G.P”.

d. Así mismo, dicha providencia (folio 3, cuaderno 2) señaló: “Entonces, si bien a folio 58 C-1 se realizó la notificación personal de la demandada DIANA CAROLINA ROMERO JIMÉNEZ, quien ahora depreca la nulidad de lo actuado, lo cierto es que por auto de la misma fecha, se ordenó la corrección del auto admisorio, razón por la cual debe notificarse nuevamente a dicha ciudadana, en los términos del artículo 301 del C.G.P., por cuanto otorgó poder al abogado Maury Fernando Sotelo Castelblanco” y, como consecuencia de ello se dispuso: “Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado Maury Fernando Sotelo Castelblanco, quien actúa como apoderado judicial de DIANA CAROLINA ROMERO JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido a folio 1 c-2. Segundo: TENER notificada por conducta concluyente a la señora DIANA CAROLINA ROMERO JIMÉNEZ. Secretaría deje contar los términos legales”.

e. Una vez notificada la anterior decisión, oportunamente procedí a presentar escrito de contestación a los hechos de la demanda y formulación de excepciones de mérito dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su inciso 3 señala: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la

nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla y subraya fuera de texto), razón por la cual el auto de 10 de octubre de 2019 que se deja sin valor ni efecto en la providencia recurrida, resulta ajustado a derecho y por ende debe mantenerse en su integralidad.

Por último indicó que: *“Si se revisa con detenimiento el expediente, se puede constatar que la contestación de la demanda en nombre de Diana Carolina Romero Jiménez, fue presentada el 18 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término de traslado, una vez se notificó la providencia de 3 de septiembre de 2019 por medio de la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi poderdante, cuyo término para ejercer su derecho a la defensa vencía el 23 de septiembre de 2019.”*

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, el juzgado considera que el auto materia de censura debe revocarse con fundamento en las siguientes consideraciones:

El auto de 1 de junio de 2021, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto parcialmente el numeral 1° del auto de 10 de octubre de 2019 (Fl. 122 V C-1), no se compadece con la realidad procesal como quiera que la notificación por conducta concluyente de la demandada **DIANA CAROLINA ROMERO JIMENEZ** es consecuencia de la decisión adoptada en auto de 3 de septiembre de 2019 (Fl. 8 C-002), dentro del trámite de incidente de nulidad interpuesto por la citada demandada.

En consecuencia y sin lugar a realizar mayores elucubraciones se repondrá para revocar el auto de fecha 1 de junio de 2021 (Fl. 167 V, C-1).

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el proveído adiado 1 de junio de 2021 (Fl. 167 V, C-1).

SEGUNDO: En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866e7b717bcf67e62fc095e70367ff0240b8c811822849ded420a750dd2675e4

Documento generado en 08/09/2021 10:23:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00596-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante por medio de la cual informa que se encuentra realizando un el estudio de una propuesta de pago presentada por el demandado, el juzgado **DISPONE:**

PREVIO señalar fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 C.G.P. , se **REQUIERE** al **DEMANDANTE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe el resultado del acuerdo de pago presentado por el demandado.

Cumplido el término ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979c8591bf96ee2e7109e292b1abe54cb3e8ad7560e591e7d081923c3c8506e8
Documento generado en 08/09/2021 10:24:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00662-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

Como quiera que el abogado **JOSE DAVID NAVARRO POLO**, designado en proveído del 22 de abril de 2020 (fl. 36 c-1), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados, al abogado al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA**, quien ejerce habitualmente la profesión, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041937ec6fee11296419a43237a09be23b1bacfe8f10315ac886118d96f70521

Documento generado en 08/09/2021 10:24:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01137-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el inciso 2° del auto calendarado el 22 de abril de 2021 (Fl. 35 ARCHIVO 001), se indicó de forma errada nombre de la demandada **MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ**, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandada es **MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ** y no como figura allí.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

De otra parte, por **SECRETARÍA REMITASE** nuevamente la comunicación al curador designado de manera correcta y adjúntese el acta de designación. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **76** Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6453c6e6ddc24ec89fc010dad51a11eadb5f22e50428a8962a42564fe6032dee
Documento generado en 08/09/2021 10:24:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01140- 00

Este Despacho teniendo en cuenta que la parte interesada omitió comparecer al secuestro programado para el 29 de julio hogaño, en aplicación del inciso 2º del numeral 4º del art. 372 del CGP, DISPONE:

Primero: ABSTENERSE de continuar tramitando la presente comisión.

Segundo: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la comisión al juzgado de su proveniencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fb028f1f0f1428337ac16325cc5e3814b10b3eee088f48bc26499531765b501
Documento generado en 08/09/2021 10:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2020-00103-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ**.

Realícese el correspondiente emplazamiento con los datos indicados en el art. 108 *ibídem* por el término legal, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Súrtase el emplazamiento por **SECRETARÍA** incluyendo a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte, como quiera que se cumplen los requisitos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del proceso, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR LA RENUNCIA del poder presentada por la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685a5f77547a7085262ebe9387309e211793d5d48d981d5f4741ca95dbfd5048

Documento generado en 08/09/2021 10:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00157- 00

Revisada la documentación aportada en los archivos 002 y 003, se advierte que no es posible tener en cuenta las notificaciones enviadas, porque en las citaciones se hizo referencia conjuntamente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin diferenciar al citatorio del aviso judicial, igualmente porque se dijo que tales preceptos fueron modificados temporalmente por el Decreto 806 de 2020, lo cual no es cierto, puesto que esta disposición es complementaria de aquella, máxime que, en tales citaciones se estableció que las notificaciones se surtían a los dos días hábiles siguientes a la entrega, lo cual únicamente aplica en caso de que la notificación se practique con base en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De ese modo las cosas, se **DISPONE:**

Primero: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación que anteceden.

Segundo: INSTAR al demandante para que notifique a la demandada, bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando correctamente término en el cual se surtirá la notificación, teniendo en cuenta la normativa que se elija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

183f936da9bc15f917a1b13e0cb97c48406729c2ef59e4ffc522efc1c57b15a8

Documento generado en 08/09/2021 10:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00385- 00

Teniendo en cuenta que el derecho de postulación de la memorialista se encuentra acreditado en legal forma, puesto que se encuentra cargado el auto mediante el cual se le reconoció personería adjetiva, el Juzgado con el fin de dar trámite a la solicitud del archivo 017, DISPONE:

Primero: OFICIAR al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efectos de que remita a este despacho el expediente virtual del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 19 -2017-00500, de Titularizadora Colombiana S.A Hitos -cesionaria del Banco Caja Social- en contra de José Héctor Aguilar Moreno y Mónica Marcela Sánchez Trujillo, toda vez que en esta dependencia se tramita la liquidación patrimonial de uno de los demandados, igualmente a efectos de que ponga a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas al interior de dicho proceso. (Num. 7, art. 565 del CGP).

Por lo anterior, se abstiene el juzgado de pronunciarse sobre la aclaración deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212c50b63a30a2f2c7677e5d3229f945fe8e5c4cb94f640a6359276fb755ef22

Documento generado en 08/09/2021 10:28:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00696- 00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 028, se dispone **RELEVAR** al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

Primero: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3390e2afcea9e668532bf7b2f36076341ca11b12b8ba92a1a989f5d020c3ab92

Documento generado en 08/09/2021 12:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00757- 00

Previo a continuar con la siguiente etapa del proceso, la parte actora deberá aportar el citatorio y su constancia de entrega al extremo pasivo, por cuanto únicamente se aportó un aviso judicial enviado a la dirección electrónica informada en el archivo 007, teniendo en cuenta que el citatorio que obra en ese archivo se envió a una dirección electrónica diferente cuyo resultado fue negativo. (Art. 291 del CGP).

De otro lado, la parte actora deberá aportar la evidencia fidedigna de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, comoquiera que el pantallazo de las gestiones de recaudo no sirve a la finalidad de conocer el verdadero origen de dicho correo, como en cambio lo fuera una solicitud de crédito, un pantallazo de alguna base de datos de información del ejecutante o de centrales de riesgo y/o cualquier documento proveniente del demandado en donde hubiere informado a su acreedor lo referente a su canal digital de notificaciones. (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy **10 de septiembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08bd9cd3d498ca6d22c4f5b6b95d1d596a1293bda89e8229775f1a22d99d836

Documento generado en 08/09/2021 10:28:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00285- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Luz Dary García Hurtado, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 (carpeta 013), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 014).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresas y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$980.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aabcaacef5bc474d731374284c03e38ae24a956ea75da5caf721939668d5a9e

Documento generado en 08/09/2021 10:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00053-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 300-2231** denunciado como de propiedad del demandado. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otra parte, las comunicaciones provenientes de entidades financieras se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1273ceb3fa4870afe5be85f1cd506b70544606734b8de06787ed5bc37b43a467

Documento generado en 08/09/2021 12:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00127-00

Teniendo en cuenta la manifestación del accionante que milita en el archivo N° 010, por **SECRETARÍA** y por el medio más expedito posible póngasele en conocimiento la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** que milita en el archivo N° 011. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **77** Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bcd1fb7f0de6c3d98fd9d6066a100614feff4d15f538668101091770252363

Documento generado en 08/09/2021 10:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00127-00

Teniendo en cuenta la manifestación del demandante en la carpeta N° 009, en cuanto al auto de 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, por **SECRETARÍA** verifíquese que el mismo se encuentre cargado en el micro sitio del juzgado y remítase vía correo electrónico al demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **77** Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a969f2f793e02bfbc7749a16179bf65a75c7dd723975c8436681f645ded91f1e

Documento generado en 08/09/2021 10:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00195- 00

De cara al informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado Jorge Arturo Ayala Jiménez se notificó personalmente del mandamiento de pago, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (archivo 020).

Segundo: REQUERIR al extremo activo para que integre la Litis.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283560f30915292da173f649fed2d46ca2fef9b948a01bc63f0867cfb8473e0c

Documento generado en 08/09/2021 10:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00211-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener al demandado **IVAN DARIO SOSA PRIETO**, notificado por aviso del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

De otra parte, se **REQUIERE** al demandante para que aporte copia del memorial que manifiesta radicó ante el juzgado el día 19 de mayo de 2021 con el fin de proceder con su trámite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **77** Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd26405a39bb5a276b8eac6518da5abc9109cb2e23dc77145bb766cb543d3b61
Documento generado en 08/09/2021 10:30:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00244- 00

En vista a que la memorialista afirmó que intentará notificar a la demandada en el correo diligenciando en la solicitud de crédito anexa con la demanda, siendo una evidencia más idónea por cuanto dicho correo se informó por la propia demandada (Inc. 2, art. 8 Dec. 806 de 2020), se DISPONE:

Primero: INSTAR a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la demandada, en la cuenta electrónica informada en la solicitud de crédito arimada con el libelo introductor. (art. 8 ídem).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cf8da9d08ebf58f9f3fe8a57682ab54604520f8fd5ff89323b8c1aea6bc30**
Documento generado en 08/09/2021 10:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00279- 00

Sería del caso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y proceder a contabilizar los términos legales, a no ser porque el poder especial que obra en el archivo 014, no cumple los requisitos legales, ni tampoco se tiene certeza sobre la calidad en la que dice actuar la poderdante.

En consecuencia, previo a impartirle trámite a las excepciones de mérito, se DISPONE:

Primero: REQUERIR a la demandada para que ajuste el poder especial, en el sentido de realizar nota de presentación personal en los términos del inciso 2 del art. 74 del C.G.P, o en su defecto acredite que su otorgamiento mediante transmisión de mensaje de datos, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Por otro lado, la parte pasiva deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de EDIFICIO PARQUE 125 P.H, expedido con antelación no mayor a un mes, a efectos de acreditar la calidad de la señora Marisol Lemus Chauta.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

9ff241a100f9d830a59b442b15e8cc0c002a89be1e3cb78117aadad612623bfa

Documento generado en 08/09/2021 10:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00350-00

Teniendo en cuenta que el demandante cumplió el requerimiento efectuado mediante auto de 27 de mayo de 2021 (ARCHIVO 002 C-2), este juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los remanentes de propiedad del demandado **FREDY CAPERA RODRIGUEZ** dentro del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, bajo la referencia No. **2019-586** límite de la medida **\$180'000.000.00 OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de9fede5ebe7483865b3d88965f6fddb4d22aedce459f53b4f8659af0b181c4
Documento generado en 08/09/2021 10:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00377-00

Previo a decidir lo que corresponda el apoderado del extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es aportar las pruebas de como obtuvo el correo de los demandados.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 76 Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deef4507418127d9cf35a06eb60f5214fff6616f6747e8d7b97baffd0fc08c3

Documento generado en 08/09/2021 10:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00607-00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo virtual N° 009, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>77</u> Hoy <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c311f0bf16d6c4dde771a50cfc4554410eebc456af4837caa3f8f254a033a

Documento generado en 08/09/2021 10:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00607-00

Estando el expediente al despacho para lo pertinente se observa que en el auto calendado el 29 de julio de 2021 (Anexo N° 005 virtual), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó de manera errada el número del pagare base de la ejecución, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el número correcto del pagare es: **PAGARE 05800000900289514** y no como erróneamente se indicó.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

Notifíquese el presente auto personalmente junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 77 Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abace48dabe4811067f380ee6349b55c63b80a5122d8461e98842f94d5dd1282
Documento generado en 08/09/2021 10:34:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00729- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho 2.2 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas y los valores de los pagos parciales. (Num. 5, art. 82 CGP).

2. Allegue la liquidación del crédito por medio de la cual se imputaron los referidos pagos parciales, de tal forma que se observe el saldo del capital indicando en el hecho 2.2 de la demanda. (Num. 11, art. 82 CGP).

3. Allegue un certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

4. Aporte la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo el correo electrónico de John Alexander Laiton Vega, por cuanto el certificado expedido por el propio ejecutante no permite evidenciar el verdadero origen de dicha cuenta electrónica, puesto que equivale a fabricar su propia prueba. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se deberá aportar el pantallazo que corresponda a la base de datos de donde fue extraído el correo electrónico; y en defecto de lo anterior, aporte otros documentos tales como la solicitud de crédito, si fuere necesario, con el fin de acreditar el suministro del correo electrónico por parte del propio demandado.

5. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd25043ab03d59b08da7832426436d294df42d8362db534c0d4a2796a4396a60

Documento generado en 08/09/2021 10:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00731- 00

Revisada la cláusula 5ª del contrato de leasing, es posible establecer que el predio materia del pacto se entregó en arriendo, lo que significa que, la determinación de la cuantía se realiza con base el numeral 6 del art. 26 del C.G.P; en ese sentido, si bien la parte actora estableció la cuantía en virtud del valor total del contrato, esto es, \$128'000.000, lo cierto es que, al tenor de la precitada norma la cuantía se determina de acuerdo a la formula aritmética, según la cual, el valor de la renta se multiplica por el término inicialmente pactado en el contrato.

Es decir que, atendiendo el valor del canon, esto es, \$1'720.000, multiplicado por el término de 240 meses inicialmente pactado, resulta que la cuantía del asunto asciende a \$412'800.000, de manera que el presente asunto supera los 40 S.M.L.M.V, constituyendo un proceso de mayor cuantía.

Así, de conformidad con el inciso 4º del art. 25 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENAR enviarla a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33827adda9ab9d1d5f87b0766940f6683319947f2a3cb4deb04d9dd488d675a8

Documento generado en 08/09/2021 10:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00732- 00

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**.

Considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **ERICK EDUARDO ALVARADO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.069.726.960 de Fusagasugá – Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, (según acta adjunta) de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$230.000.00 m-cte .

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el **ESPECTADOR O EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se haga parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de las deudoras. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, **REQUIERASE** a los jueces civiles y de familia de Bogotá (incluyendo juzgados de ejecución y descongestión), que estén adelantando procesos ejecutivos contra las deudoras, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4

artículo 564 *ídem*)., y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **ERICK EDUARDO ALVARADO DELGADO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SEPTIMO: Por **SECRETARÍA** ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor **ERICK EDUARDO ALVARADO DELGADO**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello de manera inmediata al juez y al liquidador (Artículo 565 núm., 1 C.G.P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **ERICK EDUARDO ALVARADO DELGADO**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 núm. 5 *ejusdem*).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **ERICK EDUARDO ALVARADO DELGADO**. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 núm. 6 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443df036081a24b4201959ac4542ee17b2e213b31427c236a587e517dfe5fd8a

Documento generado en 08/09/2021 12:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00733- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el requerimiento previo remitido al correo electrónico del deudor garante, inscrito en el **Registro de Garantías Mobiliarias**, puesto el soporte del requerimiento allegado con los anexos, demuestra que se remitió a una cuenta electrónica que no se encuentra inscrita en dicho registro. (Num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

Adviértase que dicho requerimiento debió remitirse con anterioridad a la radicación de la presente solicitud, comoquiera que primero debe surtirse el término de cinco días siguientes al envío del requerimiento, en aras de que el deudor tenga la posibilidad de hacer la entrega voluntaria del automotor.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c5716542383a69ce2d06712fec519c011a3ed50aee768ab6dcdcc6fdc23d3f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 08/09/2021 10:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00734- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un avalúo catastral del predio 50S-40217681, con vigencia del año 2021. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del predio 50S-40217681, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

3. Allegue el poder especial conferido al abogado, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P., o en su defecto, la parte interesada debe acreditar que lo otorgó mediante transmisión de datos. (art. 5 Dec. 806/20).

4. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, la inscripción del predio objeto de venta es una medida cautelar que procede por ministerio legal al momento de admitirse la demanda, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (art. 409 del CGP).

Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 77 hoy 10 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0394f9857244350025684cc0033c2bf11b58f4474b1aadd78e4075d705b1c7

Documento generado en 08/09/2021 10:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>